



#### INFUNDADA LA RECUSACIÓN

El recusante sostuvo como argumento principal la existencia de sesgos de confirmación; no obstante, no aportó pruebas suficientes que respaldaran esta alegación. Así, la mera intervención de los recusados en un proceso previo no constituye por se un motivo objetivo y grave para dudar de su imparcialidad, toda vez que cada causa se analiza y resuelve según sus propias particularidades. En virtud del principio de independencia judicial, los jueces ejercen su función con albedrío funcional, lo que les permite determinar de manera autónoma la declaración del derecho en cada caso concreto. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que, según la psicología cognitiva, la formación de sesgos es poco probable cuando las decisiones se sustentan en juicios analíticos que tengan como contrapartida evidencias contrastadas en base a criterios sistematizados, como ocurre en el caso de las sentencias penales.

Por otra parte, el hecho de que los magistrados recurran a criterios utilizados por ellos mismos en otros procesos seguidos contra el procesado tampoco constituye, por sí solo, un indicio grave de parcialidad, ya que refleja la aplicación del principio de seguridad jurídica mediante el uso del autoprecedente.

Lima, doce de enero de dos mil veintiséis

**AUTOS Y VISTOS:** el pedido de recusación formulado por el procesado [REDACTED] contra los magistrados RICARDO ALBERTO BROUSSET SALAS, SEGISMUNDO ISRAEL LEÓN VELASCO Y CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ ARANA, integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de defraudación tributaria, en agravio del Estado.

**De conformidad** con el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Báscones Gómez Velásquez**.

#### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA RECUSACIÓN PLANTEADA

La defensa técnica del procesado [REDACTED], mediante escrito del 5 de noviembre de 2025, solicitó la recusación contra los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de La Corte Superior de Lima: RICARDO ALBERTO BROUSSET SALAS, SEGISMUNDO ISRAEL LEÓN VELASCO Y



CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ ARANA, al amparo del artículo 31 del C de PP. Los cuestionamientos a la imparcialidad de los jueces consistieron en lo siguiente:

- 1.1.** Dos de los tres magistrados que integran la Tercera Sala Penal de Apelaciones intervinieron previamente en el proceso penal en el que se expidió el Recurso de Nulidad 388-2022/Lima: uno como juez de la Sala sentenciadora y otro como integrante de la Sala Suprema que confirmó la condena. Dicha circunstancia, objetivamente verificable, genera un riesgo concreto de contaminación cognitiva y una apariencia razonable de falta de imparcialidad, al haber tenido los magistrados contacto previo con hechos, pruebas y valoraciones jurídicas sustancialmente coincidentes con el presente proceso.
  
- 1.2.** De otro lado, en la resolución que confirma el rechazo de la excepción de improcedencia de acción postulada, se reproduce de manera literal argumentos desarrollados en el Recurso de Nulidad 388-2022/Lima. Dicha circunstancia evidencia una adopción mecánica y acrítica de fundamentos provenientes de un proceso en el que intervinieron previamente dos de los mismos magistrados. Por tanto, se genera una fundada sospecha de parcialidad.

#### **SEGUNDO. ABSOLUCIÓN DE LA RECUSACIÓN**

Mediante la Resolución 5, del 10 de noviembre de 2025, la Tercera Sala Penal de Apelaciones dispuso declarar inadmisible la recusación planteada por la defensa técnica del procesado [REDACTED] y, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 33 del C de PP, remitió el incidente a esta Suprema Corte. La decisión se sustentó en los fundamentos que se exponen a continuación:

- 2.1.** El proceso correspondiente al Expediente 1145-2017, seguido contra el procesado y otros por el delito de defraudación tributaria, se sustenta en hechos distintos a aquellos resueltos en el Expediente 307-2017, los cuales dieron lugar al Recurso de Nulidad 388-2022/Lima.
  
- 2.2.** Del examen de la Resolución 4, que confirmó el rechazo de la excepción de improcedencia de acción planteada; se advierte que los integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones únicamente precisaron con



criterio jurídico que el medio técnico propuesto, esto es, la excepción de naturaleza de acción (ENA), no constitúa la vía idónea para formular cuestionamientos referentes al grado de participación del procesado.

- 2.3.** En tal sentido, los magistrados recusados no han realizado actividad de valoración de prueba ni de responsabilidad penal, por lo que no existe objetivamente motivo para que puedan ser apartados de sus funciones.

**TERCERO. SOBRE EL DERECHO A LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL Y LA FIGURA JURÍDICA DE LA RECUSACIÓN**

**3.1.** En el proceso penal, uno de los principios que guía la correcta Administración de justicia es el derecho fundamental a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial. Esta imparcialidad implica la ausencia de prejuicio que debe guiar el rol de los jueces a lo largo de todo el proceso. Estos deben acomodar su comportamiento al papel que se les ha asignado en el Código de Procedimientos Penales, como órganos de investigación (juez instructor), y como órganos de dirección del juicio. Se trata, en principio, de una garantía política propia de una sociedad democrática.

**3.2.** En esa línea, la Convención Americana sobre Derechos Humanos precisa en su artículo 8.1 lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída [...] por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial [...]. Este principio-garantía se establece, en idéntico sentido, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14).

En el ámbito jurisprudencial, por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la necesidad de garantizar este derecho (como parte del debido proceso) permite que: “El juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio [...], a su vez que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática” (caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, fondo, párr. 171).

**3.3.** En sede nacional, el Tribunal Constitucional ha precisado que existe una relación de complementariedad e interdependencia entre los principios de imparcialidad e independencia, de modo que solo se podrá



considerar que un juez actuó dentro de un estado democrático de derecho si ha respetado ambos principios. Sobre ello, es necesario resaltar que:

[...] mientras la garantía de independencia alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a las exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y al objeto del proceso penal [...]. Ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces. [STC 02465-2004-AA/TC-Lima, fundamento noveno)

**3.4.** Respecto de su contenido constitucionalmente protegido, en la sentencia recaída en el Expediente 04675-2007-PHC/TC, el Tribunal Constitucional desarrolló (en su fundamento jurídico quinto) las dos dimensiones en las que se manifiesta la imparcialidad de los jueces:

**a)** Imparcialidad subjetiva, referida a la convicción personal respecto del caso concreto y de las partes, la cual se presume hasta demostrar lo contrario.

**b)** Imparcialidad objetiva, la cual atañe a verificar si la conducta del juzgador ofrece las garantías suficientes que excluyan cualquier duda razonable respecto a la corrección de su actuar. Respecto a este último punto, el Tribunal Constitucional sigue la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha señalado que resultan relevantes incluso las apariencias, por lo que aparte de la conducta de los propios jueces pueden tomarse en cuenta hechos que podrían suscitar dudas respecto a su imparcialidad.

**3.5.** En ese sentido, nuestra legislación prevé la institución jurídica de la recusación como medio para garantizar la imparcialidad judicial en el interior del proceso penal. Esta figura tiene su sustento normativo en los artículos 29 y 31 del Código de Procedimientos Penales. La primera norma contempla siete presupuestos objetivos, cuya acreditación obliga a los jueces a apartarse del conocimiento de un determinado proceso penal. En cambio, la segunda norma prevé un supuesto genérico (*numerus apertus*), basado en el temor de la inminente parcialización del juez, siempre que exista un motivo fundado. Según señala el fundamento 4.6 de la Recusación 5-2021/Lima, para la aplicación de esta causal



[...] han de postularse hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad de los magistrados recusados en el pronunciamiento judicial en ciernes. **No está permitido utilizar argumentos subjetivos, supuestos o presunciones que no tienen asidero ni sustento racional.** Es necesario que el argumento posea consistencia a fin de no apartar al juez natural del caso y evitar alegaciones dilatorias que perturben el normal desarrollo del proceso

#### CUARTO. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

- 4.1.** La recusación objeto de pronunciamiento se dirige contra los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima: RICARDO ALBERTO BROUSSET SALAS, SEGISMUNDO ISRAEL LEÓN VELASCO Y CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ ARANA. La causal invocada por la defensa técnica del procesado [REDACTED] es la prevista en el artículo 31 del C de PP, disposición que establece un supuesto de *numerus apertus*, aplicable cuando concurre un motivo razonable que permita poner en duda la imparcialidad del juez recusado.
- 4.2.** Al respecto, la Sala Superior, al resolver la recusación planteada, sustentó su decisión indicando que el proceso anterior en el que intervinieron dos de los tres magistrados (Expediente 307-2017) —uno en calidad de juez de la Sala sentenciadora y otro como integrante de la Sala Suprema que ratificó la condena— estuvo referido a hechos distintos de aquellos atribuidos en el Expediente 1145-2017.

Asimismo, destacó que, si bien el encausado sostuvo que se emplearon de manera acrítica los fundamentos usados en el expediente 307-2017 para desestimar la EIA postulada, lo cierto es que la Sala se limitó a precisar, con sustento jurídico, que el mecanismo procesal invocado no resultaba idóneo para cuestionar el grado de participación del procesado.

En este contexto, corresponde a esta Suprema Corte analizar la suficiencia de los argumentos esgrimidos para desestimar la recusación planteada, conforme a las facultades revisoras impuestas en el inciso 1 del artículo 33 del C de PP.

- 4.3.** De los argumentos formulados por el recusante, se advierte que la recusación se centra en cuestionar la imparcialidad de los magistrados

en su **faz objetiva**. No se controvierte su convicción interna o sus intereses personales respecto de las partes, sino las eventuales dudas que sus actuaciones podrían suscitar sobre su legitimidad para conocer la causa, de conformidad con la llamada “teoría de las apariencias”<sup>1</sup>. Por tanto, lo que se encuentra comprometido es la confianza que el órgano jurisdiccional debe generar en la ciudadanía dentro de una sociedad democrática y, de manera particular, en el ámbito del proceso penal, en el propio acusado.

**4.4.** Como punto de partida, se tiene que el recusante postula como argumento principal la existencia de **sesgos de confirmación**, esto es, aquellos que se producen cuando una persona que ya ha tenido oportunidad de sentar criterio sobre una materia previamente se la pone *a posteriori* en disposición de tomar una nueva decisión sobre el mismo asunto.<sup>2</sup>

Según su apreciación, dicho sesgo se originaría en el hecho de que los magistrados Ricardo Alberto Brousset Salas y César Augusto Vásquez Arana participaron previamente en otro proceso penal seguido en su contra y por el mismo delito. No obstante, no ofrece medios de prueba idóneas que lo sustenten.

**4.5.** Así pues, que los recusados hayan intervenido en el Expediente 307-2017 emitiendo una decisión condenatoria —uno como integrante de la Sala sentenciadora y el otro como miembro de la Sala Suprema que confirmó dicha condena—, no constituye un elemento suficiente que per se pueda generar una duda razonable sobre su imparcialidad en el caso *sub examine*. Ello en tanto cada causa, aun cuando se refiera al mismo

<sup>1</sup> De conformidad con la doctrina desarrollada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la imparcialidad subjetiva del juez se presume mientras no se acredite lo contrario; en consecuencia, para justificar su apartamiento del conocimiento del proceso debe verificarse que el magistrado haya asumido una posición favorable a alguno de los intereses en disputa. En cambio, respecto de la imparcialidad objetiva, corresponde evaluar la existencia de hechos comprobables que, al margen de la conducta personal del juez, permitan generar dudas razonables sobre su imparcialidad. En este ámbito no resulta necesario demostrar que el juzgador haya tomado partido por alguno de los intereses en conflicto, siendo suficiente la constatación de circunstancias que fundadamente susciten tales dudas, considerando que incluso las apariencias pueden adquirir relevancia. (Cfr. Caso de Cubber C. Bélgica, fondo, parr. 24 y ss.)

<sup>2</sup> Cfr. NIEVA FENOLL, Jordi. *Derecho procesal I. Introducción*. Editorial Marcial Pons, Madrid, 2014, p. 133



delito y al mismo imputado, es examinada y resuelta atendiendo a sus propias particularidades, lo que implica necesariamente una valoración individual y autónoma de los medios probatorios actuados.

- 4.6. Precisamente, conforme al principio de independencia judicial, los jueces gozan de **albedrío funcional**, lo que les permite actuar con autodeterminación en la declaración del derecho y en el ejercicio de la función jurisdiccional en cada caso particular, siempre dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley<sup>3</sup>. De ahí que su intervención en otros procesos no pueda ser considerada como un factor objetivo que permita controvertir su imparcialidad para conocer otras causas, incluso en aquellas que recaigan sobre el mismo imputado.
- 4.7. Aunado a ello, debe añadirse que, de acuerdo con la psicología cognitiva, la generación de sesgos ocurre en su mayoría al realizar juicios de valor, religiosos, políticos o de interpretación subjetiva. Siendo mucho menos probable que ocurra en aquellos supuestos donde se efectúan **juicios analíticos**, como el conocimiento formal (matemáticas, geometría lógica o derecho) en tanto estas disciplinas se sustentan primordialmente en la valoración de evidencias contrastadas bajo reglas debidamente sistematizadas<sup>4</sup>.

Como precisa Popper, si bien en tales ámbitos la posibilidad de adquirir sesgos no puede descartarse por completo, lo cierto es que su ocurrencia resulta poco probable o, en todo caso, menos susceptible de falseamiento<sup>5</sup>.

- 4.8. En suma, no corresponde efectuar un examen meramente abstracto de una eventual apariencia de parcialidad, pues la regla de sospecha que permite desvirtuar el derecho al juez natural exige la concurrencia de **razones suficientemente graves y fundadas** que permitan concluir la existencia de dudas sobre la legitimidad de los magistrados recusados. En

<sup>3</sup> Cfr. Exp. 0023-2003-AI/TC, fundamento 28

<sup>4</sup> Cfr. GARCÍA-CAMPOS, Jonatan; SARABIA-LÓPEZ, Saúl & HERNÁNDEZ-CHÁVEZ, Paola. Tres grandes enigmas de los sesgos cognitivos. En SCIO Revista de Filosofía, número 22, 2022, pp. 99 a 125; citado en Inhibición 1-2025/Suprema, fundamento 7.

<sup>5</sup> Cfr. POPPER, Karl Raimond. *La lógica de la investigación científica*. Editorial Tecnos, 1986, p. 56.



ese sentido, la mera intervención del acusado en otro proceso vinculado al mismo acusado no cumple con esta regla de gravedad.

**4.9.** Por otra parte, en relación con la afirmación de que los jueces recusados habrían empleado los mismos fundamentos utilizados en el Expediente 307-2017 para desestimar la ENA planteada en el Expediente 1145-2017, cabe precisar que el recusante no ha aportado la resolución en la que se basan sus alegaciones.

Sin perjuicio de ello, debe subrayarse que este hecho, incluso de considerarse, no constituye un indicio suficiente para presumir parcialidad de los magistrados, ya que refleja la aplicación del principio de seguridad jurídica mediante el recurso del **autoprecendente**.

Es decir, el juez se sirve de la argumentación previamente empleada por él para resolver casos de características similares, garantizando así la coherencia y uniformidad en la interpretación y aplicación del derecho. Ahora bien, que este criterio uniforme pudiera afectar los intereses del acusado no implica, por sí mismo, la existencia de falta de imparcialidad. Por ello, este argumento también debe ser desestimado.

**4.10.** Conforme a los puntos precedentes, se concluye que no existen motivos fundados para sustentar objetivamente la carencia de imparcialidad por parte de los magistrados Ricardo Alberto Brousset Salas, Segismundo Israel León Velasco y César Augusto Vásquez Arana.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON**:

**I. DECLARAR INFUNDADA** la recusación formulada por el procesado [REDACTED] contra los magistrados Ricardo Alberto Brousset Salas, Segismundo Israel León Velasco y César Augusto Vásquez Arana, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de defraudación tributaria, en agravio del Estado



II. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

**S. S.**

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

**BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**

BGL/la